

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE JUNIO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Legislación Penal del Estado de Nuevo León.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 36 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE JUNIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 21/2013.
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. Estamos estacionados con dos votaciones tomadas en relación con el apartado primero del considerando quinto, en relación con la competencia, en este tema. Doy la palabra al señor Ministro ponente, Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como recordaba el Ministro Presidente, en las dos sesiones anteriores tomamos dos votaciones importantes: la primera, establecer que los Estados no tienen facultad legislativa en materia de delincuencia organizada, y en la sesión anterior, la segunda votación relativa a que las referencias en los preceptos impugnados a secuestro y trata de personas tendrían que invalidarse también.

Derivado de ello, presentaré a ustedes una propuesta de extensión de los efectos de esta invalidez decretada, con la idea de darle coherencia a las decisiones recientemente tomadas.

Este documento se los circulé oportunamente, y ahora, para mayor claridad, voy a hacer una breve referencia.

Al haberse considerado por unanimidad de votos que la materia de delincuencia organizada es federal, por lo que las entidades federativas no pueden legislar al respecto ni sustantiva ni procesalmente, se estima que, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la invalidez declarada respecto de la porción normativa contenida en el artículo 171 del Código Procesal Penal de Nuevo León, la inconstitucionalidad debe hacerse extensiva a otras disposiciones procesales de la entidad, que contienen previsiones al respecto. En este supuesto se encuentran los artículos 3, fracción IV; 182 Bis 8 y 326 Bis del Código de Procedimientos Penales, en tanto que, el artículo 3 que regula la actividad del Ministerio Público en la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en el último párrafo de la fracción IV establece el plazo por el que podrá retenerse al indiciado en los casos previstos legalmente como delincuencia organizada, por lo que debe declararse la invalidez de la siguiente porción normativa: “o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada”.

En el artículo 182 Bis 8, establece los beneficios que podrán aplicarse a quienes colaboren con la investigación y persecución de los delitos previstos en los títulos séptimo y octavo del libro segundo del código, estableciendo en el último párrafo la exclusión de los mismos cuando los hechos investigados estén relacionados con la delincuencia organizada, por lo que debe declararse la invalidez de dicho párrafo que prevé: “ No aplicarán

los beneficios de este Artículo si los hechos que se investigan están relacionados con la delincuencia organizada”.

Por su parte, el artículo 326 Bis regula un supuesto conforme con el cual podrá sentenciarse a una persona por el delito de delincuencia organizada, por lo que debe declararse la invalidez total del precepto, en tanto que, si bien sólo el primer párrafo regula propiamente la hipótesis, el resto establece los requisitos con que se tiene por acreditada.

Ahora, por lo que hace a la Ley de Ejecución de Sanciones, la invalidez debe decretarse respecto de la última parte del artículo 5, en la porción normativa que establece: “en caso de delincuencia organizada y”, en cuanto a está legislando sobre dicha materia.

Finalmente, si bien, en los artículos 185, fracción II, y 196 del Código Procesal se hace referencia al artículo 171 del propio ordenamiento, no habría lugar a invalidar en virtud de que este precepto no sólo se refiere a tipos de delincuencia organizada, por lo que la referencia sigue subsistiendo respecto de los otros delitos.

Ésta es la propuesta que someto a la amable consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente, Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto de manera parcial la nota del señor

Ministro Zaldívar; creo que la consecuencia necesaria después de haber declarado la invalidez de la competencia –lo voy a usar de esa forma– del legislador del Estado de Nuevo León en materia de delincuencia organizada, es anular algunos preceptos de distintos ordenamientos –ahora los voy a identificar– que desde luego tienen relación con esta delincuencia organizada.

A mi parecer, esto es a lo que nos obliga, la última parte de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria cuando dice que tenemos que extender los efectos.

En primer lugar, no coincido con la propuesta –esta es la parte en la que no coincido– cuando no enfrenta la invalidez del artículo 176 del Código Penal. Ya sé que el artículo 176 no está impugnado, eso me queda claro, pero precisamente lo que hace la última parte de la fracción IV del artículo 41 es generar la invalidez de estas determinaciones.

Me parecería muy difícil mantener este artículo, el 176, en vigor si de los propios artículos que anulamos en la sesión del martes pasado, por falta de competencia, tienen una remisión expresa a este artículo 176.

Creo que el artículo 176, por otro lado, adicionalmente a la remisión, contempla la delincuencia organizada; el capítulo V, reformado en el decreto que está impugnado, se refiere a delincuencia organizada, agrupación delictuosa y pandilla. El artículo 176 no lo puedo entender sino relacionado con delincuencia organizada, porque el artículo 176 Bis, expresamente se refiere a agrupación delictuosa y el artículo 177 se refiere a pandilla.

Me parece, entonces, que este artículo 176 es una regulación que hace el Congreso del Estado de Nuevo León de un delito establecido en el párrafo noveno del artículo 16 de nuestra Constitución como un tipo penal autónomo y que no tiene competencias en ese sentido.

Mi primera cuestión sería declarar la invalidez del artículo 176 del Código Penal con lo cual, en esto estoy en desacuerdo con el proyecto.

En segundo lugar, está la parte de la Ley de Ejecución de Sanciones. El señor Ministro Zaldívar acaba de mencionar que propone, por extensión de efectos, la anulación del artículo 5 en la porción normativa que indica: “en caso de delincuencia organizada”. Con esta parte de su propuesta estoy de acuerdo; sin embargo, creo que también por extensión y bajo la misma mecánica, tendríamos que anular el artículo 44, párrafo primero, que en dos ocasiones se refiere a este artículo 176, al señalar la prohibición de tratamiento preliberacional y la excepción para colaboradores respecto de personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada.

Otra vez, si no tiene competencia el legislador de Nuevo León para regular o tipificar la delincuencia organizada ¿cómo podría mantenerse este artículo? Y asimismo, el artículo 44 Bis, que tampoco está en la propuesta que se nos hace, por tener una remisión expresa al artículo 176 y generarse el mismo problema competencial.

Por otro lado, en cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, el señor Ministro ponente nos señala y nos propone anular el artículo 3, en su fracción IV, con

lo cual en esa porción de su propuesta yo estaría de acuerdo; sin embargo, no coincido con otras dos propuestas que nos hace, la de anular parcialmente porciones normativas del artículo 182 Bis 8, último párrafo, y 326 Bis porque, a mi parecer, tendría que anularse en su totalidad, por la manera en la que está redactada con el delito de delincuencia organizada o vinculado en su totalidad con esta materia.

Adicionalmente, me parece que habría que anular, otra vez bajo el problema competencial, el artículo 8, fracción V, cuando se refiere al artículo 176; el 48 Bis que se refiere, en dos ocasiones, al artículo 176; el artículo 91, párrafos cuarto y quinto, en donde hay referencia al artículo 176; el 128 Bis, por la misma razón; el 139, último párrafo, por la misma razón; el 182 Bis 6, párrafo segundo, por la misma razón; el 182 Bis 7, por lo mismo; el 275 Bis 1; y el 3, fracción IV, que ya lo había mencionado y coincido con lo que plantea el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Creo que la única manera de darle coherencia a nuestra determinación bajo el principio, insisto, de competencia exclusiva de la autoridad federal, en términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional en materia de delincuencia organizada, como competencia exclusiva de la Federación, es expulsar del orden jurídico neoleonés las disposiciones vinculadas o relacionadas con la delincuencia organizada.

Por estas razones, coincido de manera muy parcial con la propuesta que nos hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero votaré por la expulsión de este conjunto de disposiciones que he identificado y que seguramente en el voto particular tendré la ocasión de listarlas para que quede clara la razón y el motivo de esto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente, en el sentido de extender la declaratoria de invalidez del artículo 171, en la porción referente a delincuencia organizada, a los diversos 3, fracción IV, 182 Bis 8 y 326 Bis del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, así como a la porción normativa del artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones, pues efectivamente están regulando aspectos sobre delincuencia organizada que, como ya establecimos, es competencia federal.

Asimismo, coincido en que, dado que sólo se invalidó cierta porción del artículo 171 impugnado, subsistiendo lo dispuesto respecto de otros delitos, no habría que invalidar los artículos 185, fracción II, y 191 del código procesal que remiten a dicho numeral 171.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente no se pronuncia sobre lo señalado en las sesiones pasadas respecto de lo que, en forma coincidente tanto el de la voz como la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Pardo Rebolledo, planteamos acerca de la posible invalidez del artículo 176 del Código Penal estatal al referirse, en realidad, a supuestos de delincuencia organizada. Además de que mi posicionamiento, en igual sentido, fue respecto de los diversos numerales 165 Bis y 355 del mismo Código Penal, que si bien no voy a hacer *casus belli* de esto, sigo convencido que también están regulando, así sea indirectamente,

esa materia de delincuencia organizada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con la nueva propuesta que nos hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, no estoy de acuerdo porque en esta propuesta nos sugiere que se haga extensiva la invalidez a diversos preceptos, entre ellos, el artículo 3, fracción IV, el artículo 182 Bis 8 y el 326 Bis del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sentencias, ambas del Estado de Nuevo León, que se refieren a este tema, y precisa que aun cuando los artículos 185, fracción II, y 191 del Código Procesal hacen referencia al artículo 171 del Código Procesal Penal, no habría lugar a invalidarlos, en virtud de que el último dispositivo jurídico, no sólo se refiere a tipos de delincuencia organizada, por lo que subsistiría respecto de otros delitos.

Sobre el particular, por principio de cuentas señalo que los preceptos impugnados en el medio de control constitucional que se analiza en este asunto son el artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las sanciones Penales, el 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Procesal Penal y el 275 Bis del Código de Procedimientos Penales, todos de Nuevo León, y que no hacen referencia a los artículos recién aludidos.

Los artículos combatidos sí mencionan otros artículos que se relacionan, que son el 165 Bis, 176, 196, fracciones I y II, 197, 201 Bis, 201 Bis 2, 202, fracción IV, 318, 325, 354, 355, segundo párrafo, 355 Bis, 432, 434 y 439, todos del Código Penal para el Estado. Estos artículos que acabo de citar sí están mencionados en los artículos combatidos, no los que se propone hacer su extensión. Se trata de preceptos, que obviamente no fueron combatidos ni siquiera de manera indirecta, porque ni siquiera en los artículos que se están combatiendo se mencionan los artículos cuya invalidez se propone.

En esta lógica, quisiera destacar que me pronuncié antes en relación con este tema, una propuesta previa del señor Ministro Zaldívar, en donde nos hizo la sugerencia de que se anularan sólo las porciones normativas de los artículos impugnados que hicieran referencia a otros artículos, que debían, por lo tanto, invalidarse esas porciones normativas de los artículos impugnados, que remiten a diversos preceptos donde se establecen figuras de la delincuencia organizada, para lo cual debía analizarse el contenido de dichos preceptos, a efecto de ver si las conductas en ellas descritas encuadraban en el tipo establecido en la Ley Fundamental, y también mencioné que no estaría de acuerdo con que los tipos penales señalados en dichos preceptos, pudieran declararse inconstitucionales por extensión, entre otras razones, al haber sido combatidos; y, además, porque en la práctica podían existir varias personas que hayan sido procesadas por tales delitos, y que quedarían fuera del ámbito jurídico sin haber sido combatidos dichos artículos, con lo que se afectarían además situaciones procesales en marcha que no tendrían que serlo debido a que estos artículos, desde mi punto de vista, no son sujetos de esta litis constitucional.

Ahora bien, aun cuando en principio me parece que lo señalado es aplicable a la propuesta del ponente, no quiero dejar de destacar que salvo el artículo 326 Bis, que se cita en la propuesta, los demás preceptos ni siquiera se refieren a algún tipo penal vinculado con la delincuencia organizada, sino por ejemplo el artículo 3 alude al plazo durante el cual el Ministerio Público podrá retener al indiciado; el 182 Bis 8, prevé los beneficios con que podrán contar quienes colaboran con la investigación y persecución de ciertos delitos, y el 5 dispone que la disposición en él contenida no se aplicará para el caso de delincuencia organizada.

Así, de lo señalado concluyo que los preceptos referidos no aluden a algún tipo propio de la delincuencia organizada, y aún, suponiendo que así fuera, respecto de ellos, siguen operando las razones que mencioné, esto es, que se trata de artículos que no fueron controvertidos, y es posible que en la práctica se hayan seguido varios procesos con base en ellos, por lo que podrían verse afectadas las situaciones procesales.

Por tanto, atento a lo que ya he mencionado, me parece que podría no hacerse esta invalidación, en atención a que no está combatida esta disposición, sin dejar de tomar en consideración la posibilidad que establece la Ley Reglamentaria, y que está reflejada en la tesis, cuyo rubro dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA”. Pues, para mí, de su contenido se desprende que podrán extenderse los efectos de invalidez a otras normas cuya validez dependa de la norma declarada inconstitucional, circunstancia que para mí no acontece en el caso, pues el precepto declarado inconstitucional regula la

prisión preventiva, mientras que aquéllos a los que pretende ampliarse la invalidez, regulan situaciones diversas, como el plazo durante el cual el Ministerio Público podrá retener al indiciado, los beneficios con que podrán contar quienes colaboran con la investigación y persecución de los delitos y ejecución de sanciones.

Por ello, en todo caso, estaría de acuerdo con una de las propuestas que hizo el señor Ministro Zaldívar de invalidar solamente las porciones normativas de los artículos sí impugnados que hagan referencia a otras disposiciones que pudieran estar vinculadas, por ejemplo, con delincuencia organizada, pero no hacer la extensión de invalidez propiamente a esos artículos. En ese sentido, con esta última propuesta del señor Ministro Zaldívar no estaría de acuerdo, sino con la que nos presentó previamente en alguna otra sesión aquí en el Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Jorga Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Quisiera expresar mi opinión en relación con esta propuesta de hacer extensiva la invalidez que se haya votado por este Tribunal Pleno en relación con los artículos que fueron expresamente impugnados, el 26 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, el 171, segundo, tercero y cuarto párrafos del Código Procesal Penal y el 275 Bis del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Nuevo León, a una serie de disposiciones en las que se hace referencia de manera

expresa al vocablo “delincuencia organizada” en el texto de estos preceptos.

No comparto la postura de hacer extensiva la invalidez a estas normas. En principio, porque advierto que no encuadra en lo que establece el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105; este artículo 41, en su fracción IV, en la parte que corresponde, establece: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. Desde mi punto de vista, estos otros preceptos a los que se propone hacer extensiva la invalidez, no dependen, en cuanto a su validez, de las normas que fueron expresamente impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, y en esa medida, llego a la conclusión de que no puede servirnos el artículo 41, fracción IV, de fundamento para hacer extensivos estos efectos.

Por otro lado, quisiera también referirme, hace un momento en su intervención el señor Ministro Valls mencionó mi nombre entre los que habían propuesto que se declarara la invalidez del artículo 176 del Código Penal del Estado de Nuevo León. Esa no fue mi postura; lo que yo señalé en su momento es que la invalidez del artículo 26 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales derivaba de la circunstancia de que este precepto hace referencia al artículo 176 del Código Penal que, desde mi punto de vista, regula el delito de delincuencia organizada que es de exclusiva competencia federal, pero no lo propuse, y si no me expresé adecuadamente ofrezco una disculpa, nunca fue mi intención proponer que se declarara la invalidez de este artículo 176 del Código Penal, porque de otra manera, si la idea es hacer una búsqueda en toda la legislación para localizar en dónde hay referencias a delincuencia organizada, el primero que tendría que

caer es este artículo 176 del Código Penal, que es la propuesta que entiendo hace el señor Ministro Cossío, porque este artículo 176 del Código Penal de Nuevo León regula el delito de delincuencia organizada, que es de estricta competencia federal; sin embargo, no ha sido impugnado y, desde mi punto de vista, la validez de este precepto no depende de los que estamos anulando y que fueron impugnados de manera expresa en esta acción de inconstitucionalidad.

Yo, por este motivo, emitiría mi voto en el sentido de, desde luego, declarar la invalidez única y exclusivamente de los preceptos que fueron impugnados en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para ofrecerle una disculpa al señor Ministro Pardo Rebolledo. Yo mal entendí entonces lo que él dijo en alguna sesión anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también en el mismo sentido de lo señalado por el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo. En realidad, me parece que de la simple lectura del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, la clave para determinar la invalidez por extensión de cualquier otro artículo que esté relacionado con los que se están invalidando, como en

este momento los artículos 26, 171 y 275 Bis, pues tiene que haber una dependencia con estos artículos y los que se pretendan invalidar, que no se da, en mi opinión, con la simple referencia.

Además, si nosotros tomamos en consideración, los artículos combatidos están referidos; uno, a medidas de ejecución de sentencia, de cómo se va a llevar a cabo el comportamiento de los reos dentro ya del reclusorio correspondiente; otro está referido a la prisión preventiva; y otro está referido a cómo se van a comportar o cuál es el tratamiento que se le va a dar a los testigos protegidos dentro de un procedimiento penal.

Entonces, esto directamente ligarlo con el tipo correspondiente o con otro tipo de comportamientos que no dependen de manera específica de lo señalado en estos artículos que se están invalidando, porque aquí lo único que se está diciendo es: “Ya se determinó que la competencia para legislar en materia de secuestro, trata y delincuencia organizada es exclusivamente del Congreso de la Unión”. ¿Cuándo? A partir de las diferentes fechas en las que se dio el artículo transitorio correspondiente en la reforma constitucional, que son diferentes en cada caso; es diferente en trata, es diferente en secuestro, y es diferente en delincuencia organizada; a partir de ese momento, cuando ejerza el Congreso esta facultad, cesa la posibilidad de aplicar algún artículo de la legislación local.

Entonces, en materia de secuestro, el treinta de noviembre de dos mil diez emitió la ley general; en materia de trata, el catorce de junio de dos mil doce se emitió la ley general correspondiente; en materia de delincuencia organizada –lo habíamos comentado la ocasión anterior, el señor Ministro Cossío hizo referencia a

eso— no se ha emitido una ley general sino que se ha reformado una ley federal, reforma que se hizo el catorce de marzo de dos mil catorce; y si nosotros vemos los transitorios de estas reformas, en todas, la propia Constitución está estableciendo que en aquellos asuntos que se hayan iniciado con la reforma anterior al ejercicio de esta facultad del artículo 73, fracción XXI, se va a continuar aplicando la legislación local.

Entonces, sobre esa base, mandar por extensión a invalidar otras fracciones u otros artículos que, en primer lugar, no dependen y que conforme al artículo transitorio, si fueron aplicados, pueden tener validez conforme a lo establecido en los diferentes transitorios de la Constitución, en las reformas constitucionales de estos aspectos, tanto del artículo 73, fracción XXI, como de los delitos de secuestro, trata y delincuencia organizada, pues creo que sería darle una extensión que no corresponde al artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional.

Por estas razones, yo estaré de acuerdo a lo que han señalado el Ministro Pardo Rebolledo y en cierta forma también el señor Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que yo me quedaré exclusivamente con la determinación de inconstitucionalidad de los artículos reclamados en las porciones que han señalado en los vocablos que ya se han mencionado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sostengo, he sostenido y sostendré que

en materia de delincuencia organizada la competencia es exclusivamente federal; dicho esto, me parece, y coincido con el Ministro Pardo Rebolledo y con la Ministra Luna Ramos en el sentido de que el artículo 41, fracción IV, no permite hacer un ejercicio de invalidar las normas como lo propone el proyecto, me parece que para extender la invalidez de la norma, la validez misma de la norma que se va a declarar inconstitucional o inválida debe de depender de la norma impugnada.

En ese sentido, no encuentro otra manera de interpretar el artículo 41, fracción IV, por lo tanto, estaría en contra del proyecto en este punto en lo particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, agradecerle al señor Ministro ponente que nos ha hecho favor de enviarnos varios alcances y éste es uno más y le agradezco que haya tomado en consideración todo lo que se ha discutido en sesiones anteriores.

En relación a lo que él acaba de expresar, en la atenta nota que nos hizo el favor de enviar el día de ayer, en donde establece que derivado precisamente de la declaración de invalidez que fue decretada por este Pleno del numeral 171 del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, por carecer dicha entidad como lo han dicho mis compañeros, de competencia para legislar en los aspectos tanto sustantivos como procesales respecto de la delincuencia organizada, ahora nos sugiere extender dicha declaratoria de invalidez a los artículos 3, fracción IV, 82 Bis 8, y

326 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, así también de la porción normativa del artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones de la propia entidad federativa.

Comparto esta propuesta, creo que es congruente con todo lo que se ha expresado en las sesiones anteriores respecto precisamente de la capacidad estatal de estas facultades para legislar en materia de delincuencia organizada.

También tenía la misma duda que el Ministro Cossío, respecto del artículo 176 del propio Código Penal, sin embargo, si eso es así tendríamos que hacer extensiva y alcanzar también a los artículos del 150 al 157 del artículo 164, por ejemplo, estos de rebelión, de terrorismo o del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal que se menciona en el artículo 171 impugnado, y algunos otros artículos de pornografía infantil, de lenocinio, de exhibicionismo, etcétera.

Entonces, mejor me quedaría con la propuesta que nos hizo llegar el día de ayer el señor Ministro ponente, única y exclusivamente que derivada de la inconstitucionalidad del 171, en los artículos que nos ha hecho favor de decir que alcanzaría la invalidez que son los que he mencionado y ya no extendernos más a otros artículos en razón precisamente de que, en su caso, habría que invalidar, como lo dijo el señor Ministro, no sé si Aguilar o el Ministro Pardo, extender la invalidez a muchísimos otros artículos.

Entonces, me quedaría con la propuesta que nos hizo favor de repartir el señor Ministro el día de ayer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Éste es el momento de precisar el sentido del voto de cada uno de nosotros y así se ha venido haciendo por cada uno de las señoras y señores Ministros, así también entonces lo haré, para mí ha quedado claro que de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, el aspecto de delincuencia organizada, queda total y absolutamente entregado al Congreso de la Unión, de suerte que cualquier disposición local que haga referencia a este fenómeno delictivo, generaría un vicio de incompetencia y si es esta la razón, no veo ninguna objeción para poder extender los efectos de una declaratoria en este sentido, a los artículos 3, fracción IV, 182 Bis 8, 326 Bis y el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones, en tanto queda claro que la mera referencia a la regulación de un tema exclusivo del Congreso de la Unión, estaban total y absolutamente prohibidos para la Legislatura del Estado de Nuevo León.

También veo que alguna de las posturas, particularmente la del señor ministro Cossío, buscaría esta extensión hacia otras figuras también contenidas en la propia normatividad. Aquí, la particularizó quizás sobre los artículos 126 y 126 Bis, en ello yo no consideraría posible llevar a cabo una extensión, pues esto no es una referencia directa de la expresión “delincuencia organizada”; es posible que el análisis concreto de cada una de estas disposiciones terminara por llevarnos a entender que es una especie de figura paralela que, en esencia, llevaría un impedimento a la propia legislatura; sin embargo, eso participaría de una reflexión diversa al mero ejercicio comparativo que supondría la invalidez por extensión. Entiendo que la invalidez

por extensión vincula a una y otra norma sobre la base simple de la estructura que nos llevó a la invalidez para atribuírsela a otra, en el caso concreto, por la referencia expresa a la delincuencia organizada, pero si la invalidez por extensión supusiera o implicara, para justificarse un razonamiento bastante más extenso de lo que sería propiamente la figura, creo que, quedaría muy claro que si así lo fuera, sería precisamente el titular de la acción de inconstitucionalidad quien lo hubiere reflejado.

Por ello, entonces, para precisar simplemente diré si esta decisión que hoy alcanza esa mayoría en cuanto a que el tema de delincuencia organizada es exclusivamente federal, no veo razón para no poder extender la invalidez a todas aquellas disposiciones que regulen cualquier aspecto sujeto a la hipótesis de delincuencia organizada. Evidentemente, esto difiere del tema de secuestro y trata, pues en aquél ya se dijo que siendo una ley general la que las regula, pues llevará esto un ejercicio comparativo, que supongo veremos más adelante, para determinar si el Congreso se excedió o no, esto es, si ya se había cumplido la voluntad del Constituyente en este tipo de delitos: secuestro y trata, en donde la Constitución le da competencia expresa al Congreso de la Unión, para legislar, dándole mínimos y a partir de esos mínimos, lo que no haya legislado el Congreso de la Unión, desde luego queda a cargo de las entidades federativas, y es por ello que sostenía en la sesión anterior, que a diferencia de la legislación federal, relacionada con delincuencia organizada, en donde no hay posibilidad alguna de regular, en las leyes generales lo ya establecido por éstas, no podrá ser modificado ni alterado por las entidades federativas, pero sí complementado, y es en ese ejercicio comparativo en donde podremos encontrar la invalidez o validez de esas normas.

Con ello concluyo: estoy de acuerdo con la propuesta por la invalidez de la extensión de estas disposiciones; en tanto ha quedado aquí claro que la competencia de delincuencia organizada, está exclusivamente otorgada al Congreso de la Unión, y cualquier referencia en cualquier lugar de la legislación que se haga sobre esas figuras y su consecuencia, es inválida; no así el ejercicio que seguramente haremos —como he dicho— tratándose de los otros delitos que son motivo de esta reflexión, en donde para llevar a un punto definitorio, requeriremos el ejercicio comparativo entre lo ya dicho por la legislación general y lo que queda a cargo de las Legislaturas de los Estados, en tanto esto está regulado sobre la base de la Ley General.

Es por ello, que estoy de acuerdo con la propuesta hecha por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, he estado escuchado con muchísima atención todas las intervenciones.

Entiendo que el planteamiento que nos formula el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea —cosa que me sumo a los agradecimientos por el esfuerzo adicional que ha merecido estar produciendo documentos sobre la marcha— obedece a los planteamientos que se formularon aquí en el Pleno, y tratando de dar respuesta a los mismos.

Quiero dar mi posición, después de haber escuchado, tratando de ordenar cómo veo el problema para poderlo resolver, porque me parece que, o es de un lado, o es del otro, pero quedarse en el intermedio, es muy riesgoso.

Yo expresé reservas desde la primera vez que intervine, respecto de si en una ley federal podían o no habilitarse competencias para los Estados, en la decisión del Pleno, a la que me sumé, y no hay duda, fue que no, que cuando hay una facultad federal, los Estados no pueden legislar en la materia. Y creo que el documento que nos presenta el señor Ministro Zaldívar, hay que tomarlo en cuenta, concreta lo que decidimos, no pueden legislar al respecto ni sustantiva, ni procesalmente, elimina cualquier posibilidad.

Consecuentemente, el tema se reduce; por otro lado ya definimos en una resolución previa, que el Congreso ya legisló para efectos de que los Estados ya no tengan posibilidad de legislar; se determinó en este Pleno por mayoría de votos, amplia mayoría de votos, que el hecho de que hubiera reformado la ley, debe entenderse como la legislación que expidió el Congreso, así lo resolvió el Pleno, y consecuentemente se determinó en aquél entonces que los Estados ya no tenían facultades para legislar en materia de delincuencia organizada.

Ahora, el tema está planteado en términos de la técnica del artículo 41, fracción IV. Aquí estamos en una acción de inconstitucionalidad, lo que está haciendo el Pleno es proteger la regularidad constitucional. La porción normativa de la fracción IV dice: "Cuando las instancias declaren la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas, cuya validez depende de la propia norma invalidada". Una interpretación que se ha hecho de esta porción normativa

por algunos de los señores Ministros, es en el sentido de que si no hay una dependencia directa e inmediata del presupuesto normativo, entonces ya no se deben invalidar las demás normas, yo lo veo de manera diferente.

Si la premisa fundamental del Pleno fue –a la que me sumé, lo vuelvo a repetir– que los Estados no pueden legislar ni en lo sustantivo ni en lo procesal en materia de delincuencia organizada, por consecuencia, todas las normas que existan en relación a la materia, están afectadas por el mismo grado de invalidez que la que estaba impugnada.

En mi opinión, estando estrictamente a la letra del precepto, se podría concluir, bueno, pero no hay una dependencia directa de esa norma, y consecuentemente no hay por qué invalidar las demás, yo no lo veo así; la dependencia directa radica en que ese artículo lo estamos invalidando, precisamente porque el Estado no tiene competencia para ello y, consecuentemente, la congruencia respecto a la decisión del Pleno, de la absoluta imposibilidad de las Legislaturas de legislar, es que se anule hasta donde se detectan los artículos que en la materia se refieren a delincuencia organizada.

Por esa razón, estoy de acuerdo con el planteamiento que nos formula el señor Ministro Zaldívar, y creo que debería extenderse a aquellos artículos que en este ámbito están determinando una injerencia del Estado en materia de delincuencia organizada, independientemente del grado de intensidad de esa injerencia, porque este Pleno determinó que no tiene ninguna.

Consecuentemente, esa es mi posición en relación a este asunto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío, doy mi punto de vista, seré muy breve.

Yo habré de decirles que comparto, desde luego, la propuesta que hace el señor Ministro Zaldívar, en relación precisamente ajustada en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la invalidez de otras disposiciones procesales como las que él propone del Código de la entidad, o de varias disposiciones que contienen previsiones respecto de delincuencia organizada. En principio, estoy de acuerdo con esta propuesta que hace el señor Ministro Zaldívar.

Sin embargo, yo sí creo y comparto, que acaba de decir el señor Ministro Franco, que tanto el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, como tesis concretas de este Alto Tribunal, dan sustento definitivo para seguir ese principio que se ha señalado, inclusive es el mismo que maneja en esencia el señor Ministro Cossío, respecto de la amplitud en tanto que el vicio constitucional irradia esa dependencia, no es una dependencia directa, pero no hay que buscarlo así de esa manera, doy el párrafo concreto de la tesis, pues el vínculo de dependencia que existe entre ella se determina por el mismo vicio que la invalida su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer, es el mismo vicio, no hay competencia, se entra a legislar otras disposiciones, inclusive ya no procesales, sino cuando hablamos del 176 ya estamos hablando de un tipo; sí, efectivamente, ya no estamos hablando de disposiciones procesales, pero de todas maneras con base en el 41 y con base con este criterio, ¿qué es lo que le alcanza? Que tiene el mismo vicio que le invalida, normativamente se está invadiendo una competencia federal, se está vulnerando el artículo 73, fracción XXI, inciso b), que

establece esta posibilidad de legislar con esa otra disposición sea adjetiva o sea sustantiva.

Entonces, en todos esos casos así debe advertirse, insisto, en términos de la interpretación de este Alto Tribunal para determinar cuál es el sentido y alcance de la dependencia que no es necesariamente directa, en el caso, tratándose de un vicio competencial, estacionados en el tema de competencia, se ha dicho: corresponde el tema de delincuencia organizada a la competencia federal sustantivo o adjetivo, en todo aquello que se encuentre habrá ya frente a un pronunciamiento una dependencia en tanto que guarda relación precisamente contiene el mismo vicio que la ha invalidado a la primera, contienen el mismo, en tanto que no puede hablarse ni sustantiva ni procesalmente de delincuencia organizada en estos temas.

En principio, insisto, estoy de acuerdo con la propuesta concreta que hace el señor Ministro; estaría también de acuerdo que le alcanzaría esta exención invalidante al 176, definitivamente claramente rebasa inclusive el alcance del 16 constitucional en lo sustantivo y no hay, desde mi perspectiva, punto de vista que lo sustente en función de competencia.

Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro, y si fuera esto extensivo, también creo que lo permitiría.

Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Faltan dos minutos para el receso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos al receso para no cortar ninguna intervención.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta intervención como las otras o todas las que trato de realizar, no buscan convencer a nadie, simplemente tratan de decir por qué nadie me ha convencido tampoco de variar mi posición.

Lo primero es que creo que, efectivamente, el artículo 41, en su fracción IV, está señalando expresamente cuál es la posibilidad de la extensión de los efectos; ello significa, entonces, que no sólo podemos declarar inválidas las normas impugnadas, sino aquellas que guarden algún tipo de relación normativa con las normas invalidadas.

Hay una tesis que sostuvimos en las acciones de inconstitucionalidad 87/2009 y 88/2009 acumuladas de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS". Y el criterio que se está manejando en esta sesión como una relación rigurosa de lo que se denomina validez como relación estrictamente jerárquica, es una de las variables que admitimos en ese momento que construimos la tesis; la jerárquica o vertical, es a la

que se han referido hoy algunos de los señores Ministros o dando la razón por la cual consideran que no pueden hacerse extensivos estos efectos; sin embargo, tenemos también en esa tesis, la posibilidad de una construcción material u horizontal con la misma finalidad, la sistemática en sentido estricto o de remisión expresa, que es a la creo que nos estamos refiriendo varios de nosotros, la temporal o la de generalidad; es decir, creo que la Suprema Corte ha construido un conjunto de herramientas jurisprudenciales para darle alcance a esta última parte, la fracción IV y desde ahí posibilitar lo que decía muy bien el señor Ministro Franco, que es la construcción de un orden jurídico en donde no se den estas mismas determinaciones.

Desde ese punto de vista, por qué insistió que el artículo 176 del Código Penal, y agradezco al Ministro Franco que me señaló en una posición maximalista del artículo 410, párrafo segundo, del Código Penal, que también debiéramos declararlo inválido, porque se utiliza expresamente la expresión “delincuencia organizada”, en el segundo párrafo del artículo 410 del mismo Código Penal.

Estos dos artículos, me parece, están conteniendo la expresión “delincuencia organizada”, uno, por definición del tipo y otro por denominación expresa, creo que este es un asunto muy importante.

Luego, si nosotros analizamos los Códigos de Procedimientos Penales, hay varios casos en los que la mera mención del artículo 176 en el texto, sí genera una afectación grave, me parece, a los derechos humanos de las personas que han sido acusados dentro del orden jurídico de Nuevo León por autoridades incompetentes, precisamente, porque han legislado

sobre una materia que no es de su competencia. Tomemos cualquiera de estos artículos, el 8. “En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: la garantía de su reserva, identidad, paradero etcétera, cuando se refiera al artículo 176”; entonces, en todos los procesos, no se puede dar esta reserva, pero en los que tengan que ver con el artículo 176 sí se puede dar, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir que una persona participó en un delito del artículo 176, el Ministerio Público podrá disponer previa autorización, el aseguramiento de bienes que son propiedad de dicha persona, cosa que no puede hacer cuando no estemos frente a un delito del artículo 176, y así me puedo seguir.

Entonces, la razón que se da, tanto por el señor Ministro Franco como por el señor Ministro Presidente, me parece muy correcta. El elemento central de esta determinación es que las Legislaturas de los Estados no pueden, bajo ninguna condición, legislar en materia de delincuencia organizada, porque es una materia exclusiva y reservada a la Federación.

Vienen con una demanda, nos impugnan una serie de preceptos y utilizando, insisto, estas herramientas jurisprudenciales que tenemos desarrolladas, no se están inventando para este caso, me parece que hay los suficientes argumentos para declarar invalidas, no sólo las disposiciones como se nos está proponiendo, que hagan mención expresa de la palabra “delincuencia organizada”, sino aquellas que contengan la referencia, precisamente algo que es un delito local de delincuencia organizada para el cual no es competente la Legislatura de los Estados.

Creo que, únicamente la manera en la cual, la controversia constitucional, uno, la supremacía constitucional, dos, el principio pro persona, cumple la totalidad de sus objetivos, es invalidando las disposiciones que guarden relación con el tema general de delincuencia organizada que, insisto, no es competencia.

Por estas razones, sigo estando de acuerdo en la declaración de invalidez de dos preceptos que nos propone este alcance al proyecto, pero estoy a favor de que se declaren muchos más artículos, de la Ley de Ejecución de Sanciones, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, porque, insisto, guardan el mismo vicio de incompetencia que el precepto que tenga la mención expresa, el 25 y los que declaramos inválidos en sesión del martes pasado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Aquí tengo las tesis a las cuales ha hecho mención el señor Ministro Cossío, precisamente una bajo mi ponencia, otra bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, sobre la extensión de los efectos de la declaración de invalidez de las normas que no han sido o que no fueron impugnadas, y esta última, que hace mención el señor Ministro José Ramón Cossío, que fue votada por unanimidad de once votos en febrero de dos mil diez; y efectivamente como él lo señala, este tipo de extensión de efectos, o para determinar la invalidez indirecta de las normas, como lo dice la tesis, está en esta tesis desarrollada en varios criterios, entre otros, el jerárquico vertical, como lo ha señalado él, el material horizontal,

o bien, el sistemático, en sentido estricto, de remisión expresa, y también, por cierto, el temporal y el de generalidad.

En ese orden de ideas, y viendo los precedentes, y algunas de las otras tesis, y una bajo mi ponencia, estaré de acuerdo con la posición de usted, señor Ministro Presidente, y lo que acaba de mencionar el señor Ministro Cossío, también de invalidar varias de las disposiciones, tanto del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, como de la Ley de Ejecución de Sentencias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Como mencionaba el señor Ministro Cossío, él estaba en la posición maximalista y yo en la minimalista, y también con la idea, no de convencer a nadie, sino simple y sencillamente de reforzar la postura.

La razón por la que se determina la invalidez del artículo 171, es porque no hay competencia de las Legislaturas locales para legislar en materia de delincuencia organizada; entonces ahí, no tenemos duda alguna.

Ahora la propuesta es: esta legislación en materia de delincuencia organizada del artículo 171 ¿invalida por extensión otros artículos? Las tesis que acaba de leer la señora Ministra y la que ya había hecho referencia el señor Ministro Cossío están perfectamente identificadas, y le agradecemos muchísimo que la haya leído; me parece que todos estos supuestos: verticales,

horizontales, y todos los demás que se mencionan en la tesis, se dan, siempre y cuando haya dependencia, que ese es el requisito que, en mi opinión, en el artículo 41, fracción IV, se necesita; en el caso concreto, yo no la veo.

Ahora, la otra razón que se decía es: porque la razón de declarar inválidos, es que es competencia, y que la competencia se da también respecto de otros artículos en los que se está legislando por el legislador local, en materia de delincuencia organizada. Aquí sí no lo puedo compartir, porque si es cierto que se trata del mismo vicio, tenían que haberse impugnado los artículos referidos; para que la relación por extensión de invalidez se dé, en mi opinión, tiene que haber dependencia, y aquí no la hay; pero no sólo eso, también se ha dicho que el hecho de que se establezca el problema de competencia, y que en estos otros artículos se haya legislado en materia de delincuencia organizada, es suficiente para invalidarlos por extensión, no lo creo así, porque los artículos que se nos están reclamando, obedecieron a un decreto en el que se legisló el diez de agosto de dos mil trece, donde se legisló respecto de estos tres artículos que están ahora siendo reclamados, el 26, el 171, y el 275 Bis, este decreto legisla en ese momento en el dos mil trece.

Recuerden ustedes que cuando se establece la reforma penal en dos mil ocho, donde se reforman todos los artículos referentes al sistema penal, que todavía no ha entrado en vigor, al menos no en todas partes o no completamente, se dice, en el artículo sexto transitorio de esta reforma de dos mil ocho: “las legislaciones en materia de delincuencia organizada –ése es nuestro caso– de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad contenida en el artículo 73, fracción XXI de esta Constitución, los procesos penales

iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última”, entonces, ¿qué es lo que nos está diciendo? va a continuar en vigor todo lo que hayan dicho los Estados en materia de delincuencia organizada, hasta que el Congreso de la Unión ejerza la facultad establecida en el 73, fracción XXI, estamos de acuerdo que eso es lo que dice este artículo transitorio, ¿cuándo ejerció el Congreso de la Unión esta facultad? De acuerdo a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que dijimos no emitió una ley general, sino que reformó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta ley estaba publicada desde mil novecientos noventa y seis, y el momento en que se estima que el Congreso de la Unión ejerce la facultad a que se refiere el transitorio que acabamos de leer, es el catorce de marzo de dos mil catorce, o sea, la acaba de ejercer. ¿Qué quiere esto decir? Que todas aquellas legislaciones que legislaran con posterioridad a esta determinación, obviamente están legislando sin facultades, pero las legislaciones que se establecieron antes de que ejerciera su facultad en materia de delincuencia organizada el Congreso de la Unión, continúan en vigor y deben aplicarse conforme a este artículo transitorio.

Ahora, conforme a la propuesta que se nos hace, se nos dice que debe de invalidarse por extensión el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales en su fracción IV, que es donde se refiere a delincuencia organizada, fue reformado por última vez en mil novecientos noventa y cuatro, entonces, por esa razón no podía ser impugnado en esta acción de inconstitucionalidad,

porque si se impugnaba en la acción de inconstitucionalidad, sería un acto evidentemente respecto del cual sería extemporánea la acción de inconstitucionalidad.

Se dice también en la adenda que se nos manda que por extensión se debe de declarar invalido el artículo 182 Bis 8 de este mismo código, éste fue reformado el veintiséis de junio de dos mil tres, y el artículo 326 Bis fue reformado por última vez el trece de marzo de dos mil siete, y lo mismo sucede con el artículo 5 de la Ley de Ejecución, que también se está proponiendo su declaración de invalidez por extensión. El artículo 5 tiene su última reforma el veintiocho de octubre de dos mil diez, entonces, si conforme al transitorio, los artículos en materia de delincuencia organizada legislados por las Legislaturas locales continúan en vigor hasta que se ejerciera la facultad por parte del Congreso de la Unión y esta Corte ha establecido que se ejerció cuando se reformó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que hizo uso de esta facultad y esto fue hasta el catorce de marzo de dos mil catorce, evidentemente no podemos decir que por extensión vamos a modificar artículos que de alguna manera estaban vigentes y conforme al transitorio deben aplicarse hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerciera su facultad.

Entiendo la postura del señor Ministro Cossío y me queda muy claro, porque él comentó desde su primera intervención que para él ésta no era una ley general y que aquí no se estaba cumpliendo con lo que se estaba estableciendo por parte del artículo 73, fracción XXI, que ésta era una ley federal y que al no ser la ley general que se establecía en la Constitución, que para él no se está cumpliendo con esa facultad; lo entiendo y en su postura me parece muy lógico, pero para nosotros, que dijimos mayoritariamente: El Congreso de la Unión ejerció la facultad del

artículo 73, fracción XXI, cuando reformó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que sigue vigente pero que tiene la reforma a partir del dos mil catorce.

Sobre esa base, considero que no podemos estimar que vamos, por extensión, a invalidar artículos que fueron reformados muchísimo antes de que se ejerciera la facultad por parte del Congreso de la Unión, para decir que lo hicieron sin facultades, no, están sin facultades cuando se ejerce esa facultad, pero los que se ejercieron con anterioridad, siguen vigentes y aplicables a los casos que se hubieran emitido con anterioridad, de acuerdo a lo establecido por el sexto transitorio del decreto que les acabo de leer.

Por estas razones, considero y me refuerzo en la idea de que no es posible establecer invalidez por extensión de los artículos que se nos proponen, exclusivamente de los artículos que se vienen impugnando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión.

Tengo la petición del uso de la palabra de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; su servidor, también quisiera tener alguna intervención, pero voy a levantar la sesión.

Tenemos argumentos también muy enriquecedores para ir decantando definitivamente estos criterios que pueden ser trascendentes como aquí se ha dicho, en este tema particular de la regulación de la delincuencia organizada, a partir de la reforma

constitucional de dos mil ocho, que irradia definitivamente o puede hacerlo con otras Legislaturas estatales.

De ahí la importancia de la revisión de estos criterios, la determinación de los alcances de la norma procesal de la ley reglamentaria de acciones y controversias, que lo que pretende definitivamente, es buscar la armonía de un sistema normativo.

A partir de ahí, algunos pensamos que sí es dable, precisamente, hacer esa revisión en ese sentido, pero sí habría que hacer ese cotejo, a partir de que se haya identificado así, de manera simple estas posiciones, pero tenemos ahora, tres posiciones en el Pleno, en relación con este tema en particular, que realmente su trascendencia es mucho muy importante.

Así, los convoco, en principio, a la sesión solemne que tendrá verificativo el próximo lunes, en este recinto, a las diez de la mañana, donde habremos de culminar la etapa de selección de los magistrados regionales especializados en materia electoral, y para la continuación de la discusión de los asuntos de esta lista, con éste en lo particular, el martes siguiente, a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)